



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA HRRERA MARTINEZ
DEMANDADO	GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA
RADICADO	053804089002-2012-00139-00
DECISIÓN	ACCEDE ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	222

Mediante memorial suscrito por el señor GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA, allegado al Despacho, por medio del cual, autoriza a la señora DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ, para que sea entregado los valores del depósito juncial que realizó la Tesorería General de la Policía Nacional en cumplimiento a unas medidas cautelares ordenadas por este despacho, dentro del proceso de la referencia y en favor de las menores MARIA CAMILA Y ANA SOFIA VELASQUEZ HERRERA. Además, que teniendo en cuenta que a la fecha se ha venido cumpliendo con las obligaciones de las cuotas alimentarias fijadas por el Juzgado, es su deseo y voluntad que ese dinero sea entregado a la señora HERRERA MARTINEZ

Por ser procede se accede a ello, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran en las arcas del Banco Agrario de Colombia S.A y a nombre de esta Despacho, los cuáles serán entregados a la señora DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ.,

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo y retención del 35% del salario y demás prestaciones que recibe el señor GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA, o cualquier otro concepto, lo anterior atendiendo a que en el presente proceso se terminó con sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, en el cual ese le impuso como cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), mensuales, por error involuntario del despacho se omitió levantar dicha medida .En consecuencia, expídase el oficio a la Tesorería y/o pagador de la Policía Nacional , a fin de que procedan con la cancelación de dicha medida.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 020

22 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LIDER S.A.S
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S Y JUAN CAMILO RESTRPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2022-00061-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	410.

AGR INVERSIONES LIDER S.A.S, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MAKYFOOD S.A.S Y JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión "PRIMERO b", relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de

Pasa...

vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) En la pretensión "QUINTA", solicita el apoderado de la parte demandante, se libre mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, que llegaren a ser pagados por el poderdante y que corresponden al tiempo en que los demandados, tengan la tenencia del local comercial objeto del contrato de arrendamiento, empezando desde el 5 de octubre de 2021 y hasta su restitución material según cláusula. Penal,

Frente a dicha pretensión, el despacho le indica al profesional del derecho, deberá de prescindir de ella, toda vez que no se aportó con la demanda la cuenta de servicios públicos con la constancia de pago, por lo que no es viable acceder a su cobro, **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **DANIEL GOMEZ MOLINA**, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.457.775, con T.P.Nro. 285.508, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

22 del Marzo de 2022 ⁰²⁰.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LUCIA GRANADA FLOREZ
DEMANDADO	LA ESTRELLAV DEL BURRA S.A.S
RADICADO	053804089002 - 2022-00043-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	405

Mediante proveído fechado **02 de marzo de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **09, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰²⁰
22 del NOVIENO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO EDILMA MEJIA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2019-00691-00
DECISIÓN	LIBRA MADAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	406

Se decide en relación con la acción **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S**, representada legalmente por el doctor Jorge Andrés Bermúdez Muñoz, en contra de los señores **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO EDILMA MEJIA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré nro. 002, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual

hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PREFABRICADOS MODURALES S.A.S** y en contra de la señora **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO EDILMA MEJIA GONZALEZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$10.486.800.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 002 correspondientes a las cuotas Nros. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$.291.300.00), cada cuota.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **MATEO ORTEGA PEREZ,** portador de la cédula de ciudadanía número 1.152.216.366 y T.P. Nro. 321.703 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 020

22 del Mayo de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA P.H
DEMANDADO	MARIA RUBIELA BAÑOL
RADICADO	053804089002-2021-0009-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	400.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA P.H** en contra de **MARIA RUBIELA BAÑOL**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, las costas y gastos procesales fueron canceladas al momento de cancelar la obligación, por ende, se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-7132830, de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona sur Medellín, para lo cual librese le oficio correspondiente a la oficina antes mencionada.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-7132830, de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona sur Medellín, por lo que se ordena su levantamiento, pero no se hace necesario la expedición del oficio a dicha entidad, por cuanto la misma no fue inscrita.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-7132830, de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona sur Medellín, por lo que se ordena su levantamiento, pero no se hace necesario la expedición del oficio a dicha entidad, por cuanto la misma no fue inscripta.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P, se archiva el expediente definitivamente.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

22 del Marzo 2022 ⁰²⁰.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	LINA MARCELA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2017-00027-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	399

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SISTECREDITO S.A.S** , en contra de **LINA MARCELA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y de todas las costas procesales y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de la quinta parte v de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora LINA MARCELA GONZALEZ, como empelada al servicio de la empresa SOCO S.A.S. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que devenga la señora LINA MARCELA GONZALEZ, como empelada al servicio de SOCO S.A.S. Por lo anterior, expídase oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con la cancelación de la media decretada y por cuanto la cristalizada.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 020

22 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00254-00
SUSTANCIACION	221

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del Marzo 2022. ⁰²⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



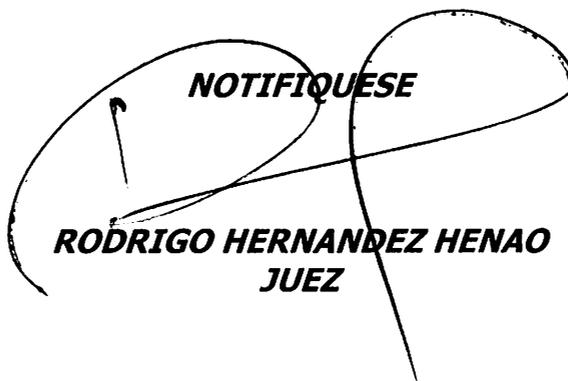
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIANA MILENA DUQUE FRANCO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022021-00282-00
SUSTANCIACION	220

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del MARZO 2022. 020

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VARGAS GIL
RADICADO	053804089002-2021-00509-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	404.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra del señor **EDWIN ALBERTO VARGAS GIL** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de enero de 2022** (fls. 7 a 8 del C.1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, al señor **EDWIN ALBERTO VARGAS GIL**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 11 de febrero de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para retirar los anexos de la demanda, cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado no hizo uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es él único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

EL pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L(\$1.868.594.90)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S,A** en contra del señor **EDWIN ALBERTO VARGAS GIL**, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.367.766.00)**, descritas en el

mandamiento de pago, más los intereses de mora, desde se causaron, esto es, el 26 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costa, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L(\$1.868.594.90)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020

22 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	117.

Mediante escrito presentado por la abogada JAZMIN DUQUE POSADA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que previa a aplicación de la sanción indicada en el numeral 1 del artículo 130 de la 1098 de 2106, se requiera al pagador para que dé cumplimiento de la orden de embargo so pena de aplicar sanción.

Por lo anterior, el despacho le indica a la profesional del derecho, que no es viable acceder a su solicitud, toda vez que en el expediente se allega escrito por parte de la Policía Nacional, donde indica que a partir del día 29 /11/2021, en el sistema de información de liquidación salarial –LSI de la Policía Nacional, el embargo del 35% sobre el salario, primas (junio-navidad-vacacional), más prestaciones sociales (Indemnizaciones), emolumentos devengado por el demandado, cuyas sumas quedaran a disposición del despacho por medio del Banco Agrario de Colombia consignados por parte de la Tesorería General de la entidad mencionada anteriormente, a nombre de la demandante, para su cobro por título judicial.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que proceda a notificar al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, o por correo certificado de acuerdo al artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰²⁰

22 del Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



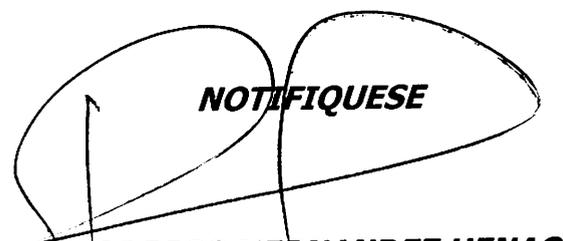
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRDITO - COBELEN.
DEMANDADO	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA Y OTROS
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022021-00282-00
SUSTANCIACION	219.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del Marzo 2022. 020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARIA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO LOMBBANA FERRER
RADICADO	053804089002-2020-00108-00
AUTO SUSTANCIACION	217.

Antes de resolver sobre la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante, con respecto a que se sancione a las entidades CIFIN y a sura EPS, por no haber dado respuesta a los oficios 992 y 993, el despacho procederá realizar un último requerimiento, a las entidades mencionadas, toda vez que no se tiene constancia en el expediente que hayan recibido dichos requerimientos, además revisando el proceso se pudo constatar que tanto el radicado como el número de la cédula del demandado se anotaron erradamente. Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a las entidades Transunion y SURA EPS, para den cumplimiento a la orden de solicitud de suministrar información respecto de productos financiero que pueda poseer el señor JAIRO ALEXANDER LOBMAMAN FERRER, y así mismo a la EPS SURA, para que informe sobre vinculación laboral dependiente o independiente, como lugar de residencia, cual es el monto de ingreso o salario base de cotización.

Para lo cual expídase los oficios a las entidades mencionadas.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 020

22 del Marzo 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ
RADICADO	053804089002-2021-00254-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	398

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBA S.A**, en contra de **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare nro. 2750093727 y 2750094451, se sirva desglosar los pagarés con la anotación que las mismas se encuentran cameladas y sean entregadas a la parte demandada, quien asumirá los gastos para ese trámite y todos los gastos que se generan con posterioridad al pago total realizado y los que se causen por la terminación del proceso, como arancel para el desglose serán cancelados por la parte demandada.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que no existe solicitud de medidas cautelares en el presente proceso, por lo tanto, no hay necesidad de cancelar medida y mucho menos expedir oficio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al desglose de los pagarés Nros. 2750093727 y 2750094451, con la anotación que las mismas se encuentran cameladas y sean entregadas a la parte demandada.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 020

22 del MARZO 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA
RADICADO	0538040890022020-00084-00
DECISIÓN	REQUIERE A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	222

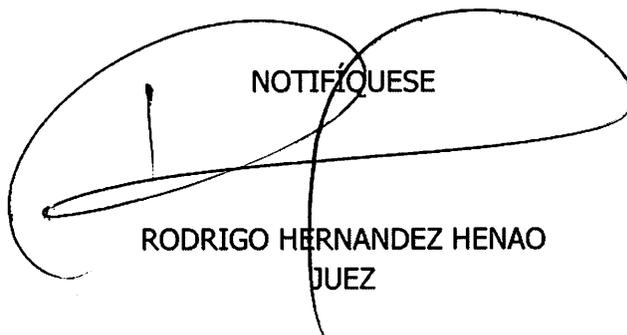
Mediante escrito, doctora LUZ ELENA HENAO RESTREPO, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 440 del C.G.P, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que los demandados se encuentran notificados.

El despacho le indica a la abogada de la parte demandante, que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se notificó por estados electrónicos, el día 7 de diciembre del año que feneció. Así mismo, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito, misma que notificó por estados electrónicos, el día 2 de marzo de 2022.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a cercarse al Despacho o en su defecto, revisar los estados electrónicos que se encuentran en la página de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/>

**En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:
JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES,
ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS**

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 020

22 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ
DECISION	ACCEDE REQUERIMIENTO PAGADOR
RADICADO	053840890022018-00536-00
SUSTANCIACION	216.

Atendiendo al escrito, presentado por la apoderada de la parte actora, doctora GLORIA PIMIENTA PEREZ, mediante el cual solicita al Despacho, se sirva requerir a la entidad empleadora PARTEQUIPOS, para que informe los motivos por el cual no se han realizado los descuentos ordenados por este Juzgado en el oficio nro. 1080 de medidas cautelares, radicada el día 29 de agosto de 2019.

Por lo anterior, encuentra el despacho que es viable lo solicitado por la profesional del derecho, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad pagadora del señor HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ, a fin de que dé respuesta al oficio antes mencionado.

Por lo antes mencionado, expídase el oficio al señor pagador de demandado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
22 del Marzo 2022 ⁰²⁰

**LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	URIBE PASOS JHON MARTIN URIBIENES PROPIEDAD RIAZ
DEMANDADO	RODRIGO ECHEVERRI GARCIA
RADICADO	053804089002- 2021-00528-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	215.

Mediante escrito presentado por la doctora LIZETH VIANEY AGREGADO CASANOVA, quien representa los intereses de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal a la parte demandada RODRIGO ECHEVERRY GARCIA, la cual se realizó por correo electrónico rodrigoe005@hotmail.com.

Tiene el despacho para indicarle a la abogada, que efectivamente la notificación se hizo conforme al Decreto 806 de 2020, pero la empresa de mensajera servir-entrega, aporta constancia de la notificación con fecha 27 de enero de 2022, en la cual indica que no fue posible la entrega al destinatario.

Es por lo anterior, que se le informa a la profesional del derecho, que no es dable dar por notificado al demandado, toda vez que la notificación no fue efectiva, por lo que se requiere para que proceda a notificar nuevamente, se le hace saber que puede realizar la notificación de manera personal o por correo certificado, teniendo en cuenta que el despacho se está atendiendo de manera presencial.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰²⁰
22 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LAURA CAROLINA ZAPATA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2022-00056-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA –
INTERLOCUTORIO	395.

Se decide en relación con la demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **LAURA CAROLINA ZAPATA RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GEM454, MARCA RENAULT, MOTOR A812UF51148, CLASE /LINEA AUTOMOVIL, MODELO 2020, COLOR GRIS CASSIOPEE, DE SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la señora **LAURA CAROLINA ZAPATA RFSTREPO**, con C.C. 1.026.143.171, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCIBANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por el representante legal del solicitante o su apoderado judicial.

Se le debe indicar a la Policía Nacional, Sección Automotores, que una vez capturado el vehículo, ponerse a disposición del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos que fueron descritos en el cuerpo de la demanda, y que se relacionaran en el documento mediante el cual se les indique de este proveído. Cabe anotar que, los números de contacto a nivel nacional, del parqueadero designado CAPTUCOL, en caso de ser aprehendido en los concesionarios de la marca RENUALT. De no ser posible la entrega en la dirección CARRERA 49 NRO. 39Sur-100 de Envigado Antioquia, correo electrónico lis.garantiasmobiliarias@rcibanque.com. Si se aprehende en la ciudad de Medellín o su área metropolitana debe ser conducido a: Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín - Bogotá, lote 4, Parqueaderos SIA, ubicados en la carrera 48 N° 41-24, barrio Colón y en la autopista Medellín - Bogotá, peaje Copacabana, Vereda el Convento B. 6 y 7 de no ser posible en dicha dirección, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. La captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, con cédula 66.3959.926 y T.P. N° 181.739 del CSJ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

Asimismo, se tienen como dependientes de la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, a los siguientes profesionales del derecho: GUISELLY RENGIFO

CRUZ, con T.P. N° 281.936 del CSJ, JULIAN ESTEBAN GUERRA BETANCUR, con T.P. N° 236.3287 CSJ, ELIZABETH CRISTINA MESA PEREZ, con T.P. N° 307.861 del CSJ, LIZETH CAROLINA GUZMAN, con T.P. N° 340.049 del CSJ, KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ, con T.P. 328.814 del CSJ, por ser procedente se accede a ello, y a los señores XIOMARA ALEJANDRA CORTES PRECIADO, ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, ROYER CHACUA, CIRO ANTONIO PADILLA MANCERA Y OSEA ANTONIO BERNAL CASERES, no se accederá por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

22 del Marzo 2022.⁰²⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERIA DE LA ESTRELLA P.H (Representante Legal LINA MARCELA VELASQUEZ HERRERA)
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO MARTINEZ ORREGO
RADICADO	053804089002-2022-000 71-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	391

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO SECTOR LA FERRERIA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **LINA MARCELA VELASQUEZ HERRERA**, quien otorga poder al abogado **ANDRES FELIPE SERNA RUEDA**, para que proceda ejecutivamente en contra de **LUIS GUILLERMO MARTINEZ ORREGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se prescindirá de la pretensión con respecto al pago de honorarios debido al cobro jurídico correspondiente al 22% sobre el monto total adecuado, realizado por la sociedad SERNA Y BELTRAN ABOGADOS ESPECIALISTA, por cuanto el demandado en ningún momento se obligó en el título ejecutivo. Por lo cual la

pretensión no es clara para el despacho (**Artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del C.G.P**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería suficiente al abogado **ANDRES FELIPE SERNA RUEDA** con cédula de ciudadanía nro. 1.152.455.483 y T.P. Nro. 345.728 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
22 del Marzo 2022. 020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERIA DE LA ESTRELLA P.H (Representante Legal LINA MARCELA VELASQUEZ HERRERA)
DEMANDADO	MONICA LEANDRA GUARIN ECHAVARRIA
RADICADO	053804089002-2022-00068-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	390.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO SECTOR LA FERRERIA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **LINA MARCELA VELASQUEZ HERRERA**, quien otorga poder al abogado **ANDRES FELIPE SERNA RUEDA**, para que proceda ejecutivamente en contra de **MONICA LEANDRA GUARIN ECHAVARRIA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se prescindirá de la pretensión con respecto al pago de honorarios debido al cobro jurídico correspondiente al 22% sobre el monto total adecuado, realizado por la sociedad SERNA Y BELTRAN ABOGADOS ESPECIALISTA, por cuanto la demandada en ningún momento se obligó en el título ejecutivo. Por lo anterior,

la pretensión no es precisa ni clara para el despacho. (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del C.G.P**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería suficiente al abogado **ANDRES FELIPE SERNA RUEDA** con cédula de ciudadanía nro. 1.152.455.483 y T.P. Nro. 345.728 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
22 del Marzo 2022.^{020.}

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUIS FERNANDA OROZCO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00065-00-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	393

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N°029007935 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. DEPENDENCIA

En atención a que el apoderado de la parte demandante Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO ha solicitado la dependencia de ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.017.04.704, CAROLINA MARIA SANCHEZ GUZMAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.437.677, MARIA ALEJANDRA CIFUENTES RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.040.753.102, por ser por precedente se accede a ello, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **OSCAR MKARIO ARBOELDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.375.742.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 029007935, obrantes a fls 1, 2 del cuaderno principal.

b.-) por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

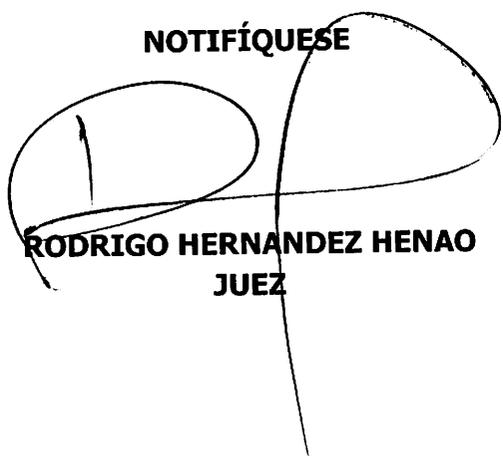
TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** portador de la cédula de ciudadanía número 8.101.442 y T. P. N° 185.918, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente del profesional del derecho a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, CAROLINA MARIA SANCHEZ GUZMAN y MARIA ALEJANDRA CIFUENTES RAMIREZ, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **020**

22 del Mayo / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00065-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA- REQUIERE A ABOGADO ESCOJA UNA
INTERLOCUTORIO	394

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de \$ **7.3753742**, por lo que los embargos solo podrán acceder, aproximadamente, a unos \$**15.000.000.00**. Así se observa que el decreto de todas las medidas cautelares solicitada, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que el inmueble se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, **la parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido, o en su defecto indique y justifique que se torna necesario decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 020</p> <p align="center"><u>22</u> del <u>Marzo de 2022</u>.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO NAVARRO ARANGO
DEMANDADO	GASORIX S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00051-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	392

JHOANA MARCELA GALLEGO RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO NAVARRO ARANGO**, presentó ante esta oficina judicial, demanda MONITORIO en contra de **GASORIX S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (...)

De lo anterior se desprende que conforme lo indica en el contrato de prenda abierta y sin tenencia, que allega la parte demandante el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín.

Arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., que reza: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."** (Se destaca).

Pasa...

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda **MONITORIO** promovido por **ALEJANDRO NAVARRO ARANGO**, representada judicialmente por la abogada **JOHANA MARCELA GALLEGO RAMIREZ** y en contra de los **GASORIX S.A.S.**

SEGUNDO: Enviar la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), como asunto de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JOHAN MARCELA GALLEGO RAMIREZ**, con T.P. número 315.643 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Cuarto: Desanotar la radicación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

22 del Marzo de 2022⁰²⁰.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA
DEMANDADO	PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA
RADICADO	053804089002-2021-00283-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	223

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado que representa los intereses de la parte demandante en este proceso. Por ser procedente se accede a ello. En consecuencia, se ordena emplazar a la demandada GLORIA **AMPARO AGUDELO AMAYA**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

22 del Marzo 2022 ⁰²⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACION
DEMANDANTE	SOCIEDAD COVAL COMERCIAL S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	413

Se decide en relación con la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE ACUMULACION** promovida por **J. ELIAS ARAQUE G**, en calidad de abogado de la sociedad **COVAL COMERCIAL S.A.S**, en contra de **CESAR CONSTRUCCIONES S.A.S**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 2 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

Estando dentro del término para el efecto, la parte demandante presento escrito en el cual manifiesta dar cumplimiento a los requisitos, anexando la factura de venta electrónica nro. FV90-16667, por valor de \$2.624.975.96 y en el auto de inadmisión se solicitó al apoderado que representa los intereses de la parte demandante, allegar la factura de venta nro. FV90-13665, por valor de \$1.853.027.17, por lo que se evidencia que la misma no fue subsanada en debida.

En consecuencia, como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda ésta no lo hizo en los términos requeridos como ya se indicó, se impone su rechazo, como así se hará, ordenándose la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE ACUMULACION** promovida por promovida por **J. ELIAS ARAQUE G**, en calidad de abogado de la sociedad **COVAL COMERCIAL S.A.S**, en contra de **CESAR CONSTRUCCIONES S.A.S**.

Segundo: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO